## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 212

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2005.

Materia: Correccional.

**Recurrentes:** Carlos José Gil Rodríguez y compartes.

Abogados: Lic. Cheris García, Alba Ortiz y José Reyes Acosta.

**Intervinientes:** Pedro Luis Campos González y compartes. **Abogados:** Lic. Héctor Winster y Emilio de los Santos.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 117 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y por Cecilio Andrés Peralta, imputado y civilmente responsable, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cheris García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído a la Lic. Alba Ortiz, en representación del Lic. José Reyes Acosta, quien actúa en representación de Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Winster por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, quien a su vez representa a Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de los recurrentes Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.; Visto el escrito del Lic. José I. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de los recurrentes Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., depositado por el Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Cecilio Andrés

Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., depositado por el Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418; 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre del 2004, en el Km. 11 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, entre dos vehículos, el primero conducido por su propietario Carlos José Gil Rodríguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el segundo propiedad de Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, conducido por Cecilio Andrés Peralta, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., a consecuencia del cual perdió la vida Daniel Antonio Campos González, por los golpes y heridas recibidos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, fue apoderado para conocer el proceso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su fallo el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que falló el mismo el 1ro. de noviembre del 2005, dictando la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así:

**APRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. José L. Reves Acosta, a nombre y representación de los señores Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Iesús Fuertes de Pool y de la razón social Unión de Seguros, C. por A., el 9 de junio del 2005; y b) por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo y la razón social Seguros Pepín, representada a su vez por su presidente administrador Dr. Bienvenido Corominas Pepín, el 10 de junio del 2005, ambos en contra de la sentencia del 27 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por no haber comparecido los recurrentes a sostener el fundamento o los motivos de su recurso, no obstante haber sido debidamente citados por ante esta Corte, y cuyo dispositivo es el siguiente: >Primero: Se declaran culpables a los prevenidos Cecilio Andrés Peralta Martínez y Carlos José Gil Rodríguez, de violar los artículos 49, letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), así como al pago de las costas penales; de igual modo se ordena la suspensión de la licencia de conducir de ambos conductores por un período de dos (2) años; Segundo: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Antonio González, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condenan a los señores Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, en su calidad de persona civilmente responsable, Cecilio Peralta Martínez, en su calidad de beneficiario de la póliza No. 0531279, que ampara al vehículo a la hora del

accidente, y a Carlos José Gil Rodríguez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza No. 051-1364305, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Luis Campos González; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Eva González Peña, y c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Daniel Campos García por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su familiar Daniel Antonio González, con motivo del accidente provocado por el vehículo, placa No. 080161, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 1992, matrícula No. 68047, color negro, chasis JA4GK31S4N007605, propiedad de Carlos José Gil Rodríguez, el cual a la hora del accidente era conducido por su propietario, y por el vehículo, placa No. LCG252, marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1992, color rojo, matrícula No. 1813235, chasis S80P151191, propiedad del señor Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Cecilio Peralta Martínez; Tercero: Se condenan a los señores Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, Cecilio Peralta Martínez, y a Carlos José Gil Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a las razones sociales Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., como compañías aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente=; **SEGUNDO**: Se confirma la decisión recurrida; **TERCERO**: Se condena a los recurrentes al pago de las costas @;

En cuanto al recurso de Carlos José Gil Rodríguez,

imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora: Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: APrimer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.-Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano); Segundo Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación al derecho de defensa; Tercer Motivo: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al imputado. Sentencia que confirma sentencia de primer grado, respecto de los intereses legales, acordados a favor del reclamante y en perjuicio del imputado (cuarto párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión). Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero@:

En cuanto al recurso de Cecilio Andrés Peralta, imputado y civilmente responsable; Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **AÚnico Medio:** Violación al derecho de defensa, norma y disposición de rango constitucional, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos, sentencia manifiestamente infundada@;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia recurrida es infundada y viola su derecho de defensa al desestimar sus recursos, por la no presencia de las partes, asimilando esta situación a un desistimiento o falta de interés, por su no comparecencia a la audiencia a fines de sostener el fundamento de los motivos de sus recursos de apelación, pero;

Considerando, que de acuerdo al examen de la sentencia impugnada la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación y para fallar en este sentido, expresó lo siguiente: AQue los recurrentes, no obstante haber sido debidamente citados en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtemperaron a dicha citación que le fuera formulada, a fines de sostener el fundamento de los motivos de su recurso de apelación, por lo que procede rechazar o desestimar los recursos de apelación interpuestos por ellos, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dichos recursos de apelación@;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por los imputados civilmente responsables, los terceros civilmente demandados y las compañías aseguradoras, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el día 4 de octubre del 2005, la cual fue enviada a fin de citar a las partes no comparecientes y fijándose para el día 18 de octubre del 2005, a fin de que el imputado Cecilio Andrés Peralta se hiciera asistir por su abogado, fijándose de nuevo para el 1ro. de noviembre del 2005, conociéndose en esa fecha, habiendo sido previa y debidamente citadas todas las partes del proceso, dice la Corte a-qua en sus considerando; agregando que los recurrentes fueron citados mediante comunicación telefónica, mediante actos de alguacil y el imputado Cecilio Andrés Peralta quedó citado por sentencia anterior y que sin embargo, las partes no comparecieron ni estuvieron representadas;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido pruebas para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de los imputados civilmente responsables, los terceros civilmente responsables y las compañías aseguradoras, procediendo a desestimar dichos recursos por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García en los recursos de casación incoados por Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y por Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>